

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Febrero veintidós (22) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIDA MURIEL DE VALDERRAMA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00073-00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 626 del Código General del Proceso, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días **so pena de rechazo**, se cumpla con lo siguiente:

Deberá otorgar debidamente de nuevo el poder conferido (folio12), ya que encuentra el despacho que dentro del escrito del poder se otorgo poder para demandar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ANTIOQUIA** y la demanda está dirigida en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Así mismo se evidencio que el poder conferido se otorga para que se declare la nulidad del Oficio número 33780 del 27 de septiembre de 2004, y en la demanda y anexos se encuentra es que se dirige contra la Resolución número 33780 - FNPSM del 27 de septiembre de 2004.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de procedimiento Civil.

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello;

en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.”

Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, FEBRERO 26 DE 2013 Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario
